

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-355/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Ánimas Trujano.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/285/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Ánimas Trujano, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Oficio mediante el cual se le convoca al presidente municipal de Ánimas Trujano, para que asista a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número

IEEPCO/DESNI/1407/2016, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al referido presidente municipal, se presentara a las 18:00 horas del día 26 de septiembre en las oficinas de la citada dirección, a fin de tratar lo relacionado con el proceso de elección en dicho municipio.

IV. Respuesta del presidente municipal de Áimas Trujano respecto a la solicitud planteada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número Mat/Presidencia/247/2016, el presidente municipal de Áimas Trujano, informó al titular de la citada Dirección Ejecutiva, que por compromisos de trabajo y de gestión adquiridos con anterioridad le era imposible asistir a la solicitud hecha en el oficio número IEEPCO/DESNI/1407/2016; asimismo solicitó se fijara nueva fecha y hora para tratar lo relacionado con el proceso electoral.

V. Oficio mediante el cual se señala nueva fecha para reunión de trabajo. A través del oficio número IEEPCO/DESNI/1469/2016, el titulat de la Dirección Ejecutiva en comento, informó al presidente del municipio de Áimas Trujano, que la reunión para tratar lo relacionado con el proceso electoral eran las 19:00 horas del día 5 de octubre de 2016, en las referidas oficinas de la Dirección Ejecutiva.

VI. Respuesta del presidente municipal de Áimas Trujano en relación a la segunda fecha de reunión. El 5 de octubre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito signado por el referido presidente municipal a través del cual informó los motivos por los cuales le era imposible acudir a la reunión de trabajo señalada en el oficio número IEEPCO/DESNI/1469/2016, asimismo solicitó se señalara nueva hora y fecha para llevar a cabo dicha reunión.

VII. Solicitud de diversos ciudadanos respecto al día, hora y fecha de la asamblea de elección. Mediante el escrito recibido el 25 de octubre de 2016, diversos ciudadanos solicitaron a la Dirección Ejecutiva indicada informe respecto al día, hora y fecha de la asamblea de elección.

VIII. Escrito de inconformidad respecto a la reelección del presidente municipal de Áimas Trujano. El 16 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por diversos ciudadanos del municipio en comento, mediante el cual se inconformaron respecto a la reelección del citado municipio; asimismo solicitaron a este órgano electoral exhortara,

requiriera o apercibiera a la referida autoridad municipal a efecto de que emitiera la convocatoria de elección de las nuevas autoridades municipales. Escrito de petición que fue remitido mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2305/2016, al presidente municipal de Áimas Trujano, por ser la autoridad competente encargada de dar respuesta a la solicitud planteada.

IX. Informe del presidente municipal de Áimas Trujano respecto a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Mediante oficio número Mat/Presidencia/287/2016 recibido el 28 de noviembre del presente año, el referido presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva Indicada que procedería a difundir ampliamente el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva indicada y aprobado por este Consejo General; asimismo indicó que en la explanada municipal a partir de las 12:00 horas del día 11 de diciembre de 2016, se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades; además, que garantizarían las condiciones necesarias para que las mujeres participaran en condiciones de igualdad en la citada elección e integración del cabildo municipal.

X. Solicitud de material electoral para llevar a cabo la asamblea de elección.

A través del oficio número Mat/Presidencia/291/2016, recibido el día 30 de noviembre del presente año, el citado presidente municipal solicitó a la Dirección Ejecutiva en comento proporcionara 15 mamparas y 15 urnas de recepción de votos, así como tinta indeleble para aproximadamente 1200 ciudadanos que asistirían a la asamblea de elección señalada a las 12:00 horas del día 11 de diciembre de 2016.

XI. Remisión de copia certificada de la convocatoria de elección de fecha 30 de noviembre de 2016.

Mediante oficio número Mat/Presidencia/293/2016, recibido el 02 de diciembre de 2016, el referido presidente municipal remitió copia certificada de la convocatoria de fecha 30 de noviembre del presente año, mediante la cual convocó a las ciudadanas y ciudadanos a efecto de que asistieran a la asamblea de elección que se llevaría a cabo en la explanada municipal a las 12:00 horas del día 11 de diciembre del presente año, para elegir a las nuevas autoridades para el periodo 2017-2019; asimismo, informó que el día 1 de diciembre se inició la publicación de la referida convocatoria.

XII. Solicitud de seguridad pública, así como de un observador electoral para que asistieran a la asamblea electoral. Por oficios número Mat/Presidencia/297/2016 y Mat/Presidencia/298/2016, el presidente municipal de Áimas Trujano, solicitó a la citad Dirección Ejecutiva que por su conducto solicitara el auxilio de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que designaran por lo menos 100 elementos de seguridad, de ambos sexos, así como de vallas metálicas, necesarias para acordonar la explanada municipal; además, solicitó designara un servidor público electoral a fin de que asistiera como observador electoral en la asamblea de elección señalada para las 12:00 horas del día 11 de diciembre de 2016.

XIII. Notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local y remisión de la demanda. A través de los oficios número TEEO/SG/A/4634/2016 y TEEO/SG/A/4634/2016, recibidos el 10 de diciembre del año en curso, se notificó a este organismo la sentencia emitida en el expediente número JNI/36/2016, mediante la cual se desecharo el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Matías Cruz Sánchez, y se ordenó la reconducción del citado asunto a este Consejo General.

XIV. Escrito de inconformidad respecto a la emisión de la convocatoria. Mediante oficio número TEEO/SG/1836/2016 el Tribunal Electoral Local recondujo el escrito del ciudadano Matías Cruz Sánchez, quien se ostenta como representante de ciudadanos oriundos y avecindados del municipio de áimas Trujano, mediante el cual se inconformó medularmente de la emisión de la convocatoria de fecha 30 de noviembre de 2016, asimismo solicitó la invalidez de la misma.

XV. Solicitud para llevar a cabo una reunión de trabajo. El 12 de diciembre de 2016, se recibió un escrito signado por el ciudadano Matías Cruz Sánchez, mediante el cual solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva indicada citara al presidente municipal de áimas Trujano a efecto de llevar a cabo una reunión de trabajo a fin de buscar las vías pacíficas de solución al conflicto en la asamblea realizada el 11 de diciembre del presente año.

XVI. Acta de comparecencia de ciudadanos del municipio de Áimas Trujano. El 12 de diciembre de 2016, comparecieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva indicada los ciudadanos Irving Leonardo Sánchez Castellanos, Porfiaría Cruz Sánchez y otros, de dicha comparecencia solicitaron a una

mesa de diálogo con el presidente municipal, señalando las 19:00 horas del día 14 de diciembre del presente año para llevar a cabo dicha reunión.

XVII. Informe del observador electoral respecto a la asamblea general celebrada el 11 de diciembre de 2016. El 13 de diciembre de 2016, el observador electoral de este Instituto, informó al titular de la Dirección Ejecutiva indicada los hechos suscitados en la asamblea general comunitaria celebrada el 11 de diciembre del presente año; asimismo, indicó que se presentó un funcionario de la Secretaría General de Gobierno y después de dialogar con los grupos inconformes se acordó llevar a cabo una mesa de trabajo en fecha posterior.

XVIII. Minuta de trabajo de 14 de octubre de 2016. De la documental en cita se advierte que en la fecha señalada se reunieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva indicada, la autoridad municipal de áimas Trujano, los ciudadanos Matías Cruz Sánchez, Irving Sánchez y otros, así como personal de la citada Dirección, de dicha reunión se emitieron dos propuestas, siendo las siguientes.

“...

- 1.- Que el día domingo 18 de diciembre se realice la asamblea que dé cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal federal respecto de la elección extraordinaria de concejales.
- 2.- Que el día domingo 18 de diciembre se realice directamente la asamblea de elección ordinaria...”

XIX. Acta de comparecencia de 15 de diciembre de 2016. De la documenta referida se aprecia que en la fecha señalada, comparecieron los integrantes de la comisión de ciudadanos de Áimas Trujano, de dicha comparecencia solicitaron los ciudadanos la intervención de la Secretaría General de Gobierno a efecto de que se convine al ciudadano Manuel López Cervantes presidente del citado municipio para que no convoque a ninguna asamblea de elección en tanto no haya acuerdos entre las partes.

XX. Solicitud de invalidez respecto a la asamblea general comunitaria realizada el 18 de diciembre de 2016. Mediante escrito recibido el 25 de diciembre de 2016, en este Instituto, mediante el cual el ciudadano Matías Cruz Sánchez y otros ciudadanos, solicitaron la invalidez de la asamblea de elección celebrada el 18 de diciembre del presente año.

XXI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. A través del oficio número Mat/Presidencia/395/2016, el presidente municipal, así como el presidente y secretario de la mesa de los debates, remitieron la siguiente documentación.

1. Original de convocatoria de 30 de noviembre de 2016.
2. Original de acta de asamblea general comunitaria de fecha 11 de diciembre de 2016, así como lista de asistencia.
3. Oficios de perifoneo de fecha 1, 11 y 12 de diciembre de 2016.
4. Original de acta de asamblea de fecha 18 de diciembre de 2016, así como lista de asistencia.
5. Instrumentos notariales número 16,012, volumen 221, y 15, 963 volumen 221.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d)..- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e)..-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 11 y 18 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios

para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos, evitando que se hayan violentado los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario establecer que la legalidad de los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se da dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, **cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Ánimas Trujano, en el caso particular como son los de votar y ser votados.**

Del mismo modo, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.**

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el

derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres, procedimientos e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales y los derechos humanos y, de manera relevante, el principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, el principio de universalidad del sufragio.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales establecen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
..."

El artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos*, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.* Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral".

**El resaltado es nuestro.*

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En este sentido, cabe señalar que de una revisión a las documentales que obran en el expediente de elección, se puede establecer que la convocatoria no fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

“...

Artículo 83.- *Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.*

2. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sistemas normativos internos, realizaran sus elecciones en las fechas que sus prácticas democráticas determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos en el Instituto..."

Por lo tanto, se observa que la autoridad municipal no se apego a su sistema normativo interno en la emisión de la referida convocatoria, en consecuencia no se respetó la fecha de elección, toda vez, que la fecha que se señala en el dictamen por el cual se identificó el método de elección del municipio en mención, es el mes de noviembre en que se realiza la citada asamblea de elección en relación a sus tradiciones y costumbres.

En ese tenor, de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que si bien es cierto la autoridad municipal del referido municipio emitió la convocatoria de elección dirigida a todos los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de Ánimas Trujano, en pleno uso de sus derechos político electorales para participar en la asamblea general para la renovación de cargos y servicios municipales, a realizarse en la explanada del palacio municipal el 11 de diciembre de 2016, no generó las condiciones necesarias, suficientes y

razonables para llevar la referida asamblea de elección; además, que no respetó el sistema normativo de dicha comunidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicha asamblea se realizó bajo un ambiente de violencia y transgresión, la cual fue interrumpida, misma que como se advierte en el acta de asamblea fue pospuesta para el día 18 de diciembre del presente año.

En relación a lo anterior, cabe señalar que obra en autos el acta de asamblea de fecha 18 de diciembre del presente año, en la cual se advierte que siendo las doce horas del día en comento, se retomó la citada asamblea, indicando que tuvo una participación de 890 ciudadanos y ciudadanas, señalando la referida acta que los presentes para hacer constar su participación plasmaron sus nombres y firmas en la lista de asistencia que remitió el presidente municipal.

Hecho que no se corrobora en las citadas documentales, toda vez que de una revisión somera en las lista de asistencias que obra en el expediente en estudio, no se observa firma autógrafa alguna de los ciudadanos que participaron en la citada asamblea de fecha 18 de diciembre del año en curso, en la cual fueron electos los ciudadanos y ciudadanas para el periodo 2017-2019.

En esta tesitura, cabe señalar que al no contar las lista de asistencia con las firmas autógrafas de los ciudadanos y ciudadanas, no se colma requisito alguno para que los resultados de la elección cuenten con la certeza jurídica; en relación a lo anterior, este órgano electoral colige que no se colma el requisito de conformidad de los ciudadanos con los resultados de la elección.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina calificar como jurídicamente no válida la elección celebrada el 11 y 18 de diciembre de 2016, en el municipio de Ánimas Trujano, misma que no garantizó las condiciones necesarias, suficientes y razonables en un marco de democracia, además de que no se garantizó el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados, violentando la paz y tranquilidad social de dicho municipio.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de fecha 18 de diciembre de 2016 en el municipio de Áimas Trujano, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato a integrar el cabildo, no obstante ya se han señalado algunas transgresiones a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos del municipio en mención.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General pudiera considerar que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria de elección, la lista de asistencia y la documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos, no obstante ya se han señalado algunas transgresiones a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos de la referida agencia municipal.

4. Controversias. Toda vez que este Consejo General ha determinado calificar como legalmente no válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Áimas Trujano, realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha 11 y 18 de diciembre de 2016, con ello se colma la petición de los ciudadanos y ciudadanas firmantes del escrito de invalidación, por tal motivo es innecesario entrar al estudio de las controversias presentadas.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Áimas Trujano, celebrada el 11 y 18 de diciembre de 2016, no puede considerarse legalmente válida, ya que a los habitantes de dicho municipio fueron violentados en su derecho de votar y ser votados, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales no se llevó a cabo bajo un método que

pudiera considerarse democrático, pues no se garantizaron las condiciones necesarias y suficientes para que los ciudadanos y ciudadanas emitieran su voto, por lo tanto, lo procedente es calificar como legalmente no válida la elección; asimismo se determina prevenir a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice las condiciones para llevar a cabo una elección pacífica respetando los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos números 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha 11 y 18 de diciembre de 2016 en la explanada municipal del municipio de Ánimas Trujano, distrito electoral local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en los considerandos números 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Ánimas Trujano, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se garantice de forma real y material la participación de los ciudadanos y ciudadanas respetando los derechos humanos de votar y ser votados, asimismo se garantice la tranquilidad y la paz social del municipio en mención, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal y la comunidad de Ánimas Trujano, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS